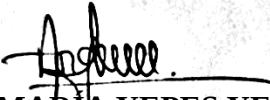




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Octubre 27 de 2022,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00646

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la sociedad **Guzmán Grupo Inmobiliario** en contra de los señores **Viviana Sierra Cardona y Nicolás Alfonso Hernández Henao**.

Revisada la solicitud de mandamiento de pago y el escrito de subsanación respecto de: **(i)** canon de arrendamiento adeudado, y **(ii)** la cláusula penal, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimienta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente a páginas 15 al 23 del anexo 01, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la sociedad ejecutante, por lo que se librá el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librá la orden de apremio con base en el título ejecutivo, cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,



RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Viviana Sierra Cardona y Nicolás Alfonso Hernández Henao**, y en favor de la demandante, la sociedad **Guzmán Grupo Inmobiliario**, por las siguientes sumas y conceptos:

(a) Los cánones de arrendamiento:

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
Canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022	\$650.000

(b) La suma de \$1.950.000,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notifíquese a los demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b33e8c3d07fe2c6acf09327198969b225e6196856885c4fe3dc21f9f7c4ee7f**

Documento generado en 28/10/2022 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>